



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y
Procesal**

Área de Derecho Procesal

Curso 2015/2016

LA DENUNCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Nerea Bueno Gil

Tutora: Prof. Dra. Marta del Pozo Pérez

Junio 2016

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y
Procesal**

Área de Derecho Procesal

LA DENUNCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

GENDER VIOLENCE COMPLAINT

**Nombre de la estudiante: Nerea Bueno Gil
e-mail de la estudiante: nbueno@usal.es**

Tutora: Prof. Dra. Marta del Pozo Pérez

RESUMEN (15 líneas)

A pesar de los medios legales y de ayuda social existentes hoy en día, la violencia de género sigue siendo un problema muy enraizado en la sociedad española. La dificultad de su erradicación se encuentra en que la violencia de género debe prevenirse, tratarse y sancionarse desde un enfoque multidisciplinar. La tutela judicial se presenta como una solución para las víctimas de violencia de género pero, desgraciadamente, el porcentaje de mujeres que acuden a denunciar sigue siendo pequeño. La inhibición de denunciar tiene su origen en diversas causas y provoca que no pueda ponerse en marcha la maquinaria judicial. Además, aunque se haya presentado la denuncia, existen otros problemas que se pueden dar en el curso del proceso (la retirada de misma, la dispensa del art. 416 LECrim, la imposibilidad de probar los hechos, etc.). Por otro lado, todavía existen numerosos mitos que rodean al fenómeno de violencia de género en general y a la denuncia de violencia de género en particular. Nos centraremos en estos últimos.

PALABRAS CLAVE (entre 3 y 6): concepto de violencia de género, denuncia de violencia de género, retirada, dispensas, falsos mitos.

ABSTRACT

Despite of the legal and social aid means that exist nowadays, gender violence continues to be a very deeply rooted problem in the Spanish society. The difficulty of its eradication lies in the fact that gender violence must be prevented, treated and sanctioned from a multidisciplinary approach. Judicial action is without a doubt a solution for those women suffering from gender violence, but unfortunately the percentage of women that submit a complaint is still low.

Under-reporting of gender violence stems from diverse causes and avoids the judicial machinery to start functioning. Furthermore, even when the complaint is filled, there exist other problems that can arise during the proceedings (the withdrawal of the complaint, the right not to testify of the victim under article 416 of the Spanish Criminal Procedure Law, the inability to prove the facts, etc.). Additionally, many myths still surround gender violence cases in general and the complaints of those crimes in particular. The essay focuses in these myths about the complaints.

KEYWORDS: gender violence concept, gender violence complaint, withdrawal of the complaint, the victim's right not to fill the complaint and not to testify, false myths.

Índice

1. Abreviaturas.....	5
2. Introducción.....	6
3. El concepto de violencia de género.....	8
4. La denuncia de violencia de género: peculiaridades.....	13
4.1. <i>Legitimación activa: ¿Quién o quienes pueden denunciar?</i>	18
5. Problemas que se plantean en relación con la denuncia de violencia de género	21
5.1. <i>Inhibición de denunciar en las víctimas de violencia de género</i>	21
5.2. <i>La retirada de la denuncia</i>	24
5.3. <i>La dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim</i>	26
6. Falsos mitos	31
6.1. <i>La denuncia falsa</i>	31
6.2. <i>La nacionalidad de las víctimas y de los autores</i>	34
6.3. <i>Maltratadores y víctimas son personas de escasa cultura, bajo nivel de estudios y clase social desfavorecida</i>	36
6.4. <i>La edad de las víctimas</i>	37
7. Conclusiones.....	39
8. Bibliografía.....	42

1. Abreviaturas

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

JVM: Juzgados de Violencia sobre la Mujer

LECrim: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LOMPIVG: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. Introducción

Se ha afirmado con frecuencia que las denuncias presentadas por las mujeres que sufren o han sufrido violencia por parte de sus parejas o ex parejas representan únicamente la punta del iceberg de todas las mujeres que la sufren (Strauss et al. 1980). De hecho, doce años después de la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el porcentaje de mujeres que se atreven a denunciar sigue siendo muy bajo. Esto se debe a muchos factores que intentaremos aclarar a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado. En España las mujeres no denuncian y menos aún su entorno. En 2015, el 64,76% de las denuncias registradas mediante atestado policial fueron interpuestas por la víctima, mientras que solo el 1,23% fueron denuncias presentadas por familiares¹. Los motivos que llevan a estas mujeres a no presentar la denuncia son diversos: miedo, dependencia económica del agresor, hijos en común, desconfianza en el sistema judicial... Sin una buena intervención y coordinación de todos los servicios sociales, policiales y judiciales implicados, las mujeres seguirán sin denunciar.

Al mismo tiempo, parece que la sociedad está cada vez más sensibilizada con la violencia de género, pero aun así las cifras no acompañan ni reflejan esta afirmación. Se trata de un problema tremendamente enraizado en la sociedad española y que lejos de desaparecer con las nuevas generaciones, sigue manifestándose, surgiendo además nuevas formas de violencia, como las que se dan a través de las redes sociales. ¿Qué se debe mejorar? Todavía queda mucho camino por recorrer, teniendo en cuenta que este problema debe prevenirse y contrarrestarse desde diferentes perspectivas: educación,

¹ CGPJ, Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2015.

Disponibile en:

<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ESTAD%20C3%8DSTICA/INFORMES%20ESTAD%20C3%8DSTI%20COS/FICHERO/20160310%20Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20A%20C3%B1o%202015%20v3.pdf>.

tutela procesal, institucional, civil y penal, seguimiento, información a las víctimas, dotación en los presupuestos, etc.

Lo que sí queda claro es que, una vez que se ha producido el delito, la denuncia es el primer paso para poder poner en marcha la maquinaria de tutela procesal que existe. Por esta razón este trabajo se centra en la denuncia desde diferentes perspectivas.

En primer lugar, estudiaremos el fenómeno de violencia de género y veremos que se trata de un concepto mucho más amplio que el que puede ser objeto de denuncia con arreglo a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG).

En segundo lugar, examinaremos la denuncia, sus características y contenido, para pasar después a detectar los problemas que pueden surgir en torno a la misma: por qué no se denuncia, por qué se retira, qué ocurre con la dispensa del art. 416 LECrim en los casos de violencia de género, cuales son las consecuencias tanto de la retirada como de acogerse a la dispensa, etc.

En tercer lugar, analizaremos varios mitos que existen en materia de violencia de género en relación con la denuncia. Entre otros, aludiremos al mito de las denuncias falsas.

En definitiva, el objetivo de este trabajo es clarificar todos los aspectos apuntados anteriormente y detectar los posibles problemas que se plantean con el fin de determinar qué se puede mejorar para que las mujeres que sufren violencia de género den ese primer paso, y se atrevan a denunciar.

3. El concepto de violencia de género²

Para comenzar el estudio de la denuncia, es necesario analizar en qué consiste el fenómeno de violencia de género con el fin de delimitar propiamente qué comportamiento puede ser objeto de denuncia según nuestra legislación.

Las Naciones Unidas³ definen la violencia sobre la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada».

Además, se añade expresamente que la violencia de género abarca (1) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia; (2) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; y (3) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Por tanto, como vemos, se trata de un concepto amplio de violencia de género.

También se recoge un concepto de este tipo en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que define la violencia de género como aquella «violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado».

Por su parte, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género incluye un concepto restringido de violencia de

²El concepto de violencia de género que se recoge en este apartado se ha extraído a partir de la interpretación de la LOMPVIG y de otros instrumentos jurídicos, así como del artículo: RAMÓN RIBAS, E., “Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 33, 2013, pp. 401–407.

³Resolución de la Asamblea General Resolución 48/104 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993

género, ya que define este tipo de violencia como aquella que, «como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

Las conclusiones a las que llegamos con un primer análisis de las definiciones anteriores es que el concepto que incluye la LOMPIVG es mucho más restringido y acota el fenómeno de violencia de género a las relaciones de pareja o ex pareja. Con el fin de sistematizar el concepto y de analizar mejor las diferencias entre el concepto amplio de violencia de género y el concepto que recoge la LOMPIVG, se recogen cuatro características:

- 1) **Todo acto de violencia física o psicológica:** el art. 87 ter LOPJ recoge que el delito de violencia de género abarcará «los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación».
- 2) **Que se ejerza contra una mujer:** que sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Por tanto, este tipo de violencia se da únicamente cuando existe o ha existido una relación sentimental entre agresor y víctima. Además, no se exige que la relación se mantenga en el presente, sino que puede haber concluido en el momento de la agresión.

También se considera delito de violencia de género los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. Este último inciso es muy importante, ya que si se trata de un delito cometido contra una de estas personas que se enumeran, pero no se produce un acto de violencia de

género, deberá calificarse como delito de violencia doméstica. En este sentido, como apunta MÉNDEZ RODRÍGUEZ⁴, la LOMPIVG, al separar la violencia de género de la violencia doméstica, contribuye a hacer visible el problema de la violencia de género y a evitar que quede oculto en el ámbito más amplio y diferente de la violencia doméstica.

- 3) **Por parte del hombre que sea o haya sido su cónyuge o esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad aún sin convivencia:** es obvio y se desprende de la legislación que el sujeto pasivo del delito debe ser una mujer. En cuanto al sujeto activo, hay que tener claro que la violencia de género es la que sufre la mujer por el mero hecho de serlo y cuya explicación se justifica en el tradicional desequilibrio en las relaciones de poder personas de distinto sexo⁵. Por esa razón el autor siempre es un hombre. En este sentido, la violencia que tenga lugar en una relación sentimental entre dos mujeres, no sería violencia de género, sino violencia doméstica. La LOMPIVG delimita en su art. 1 el objeto de la Ley a «las relaciones las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres». No obstante lo característico de la regulación de la Ley Integral no es que se delimite la violencia de género al hecho de que el sujeto activo deba ser un hombre, sino que éste debe ser o haber sido su cónyuge o haber estado ligado a ella por una relación similar, aunque no haya existido convivencia. Este requisito restringe sin duda el concepto de fenómeno de violencia de género, que como veremos a continuación es mucho más extenso.

Cabe añadir dos características más que no se recogen expresamente en la Ley Integral pero que es necesario incluirlas con el fin de ser más concretos:

⁴ MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., “La violencia de género en el Código Penal”, *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*, 2006, p. 294.

⁵ POZO PÉREZ, M. DEL, “Luces y sombras de la Ley Orgánica 1/2004 en su décimo aniversario”, *¿Podemos erradicar la violencia de género?*, 2015, p. 32.

- 4) **Tanto en el ámbito público como privado:** La *Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* menciona expresamente que la violencia de género no se encuentra limitada a aquella ejercida en el ámbito familiar y privado, sino que también se incluyen en el concepto otras manifestaciones de violencia sobre la mujer que tengan lugar en el ámbito público y semipúblico. En este sentido, se considera violencia de género el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada, y la mutilación femenina. Como hemos dicho, la LOMPIVG deja fuera del objeto de la ley estas manifestaciones⁶, aunque en su Exposición de Motivos hace alusión a la Declaración de Naciones Unidas mencionada y extrae de la misma una definición más amplia que la que después abarca su ámbito de aplicación: «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral». A pesar de su no inclusión, todas estas formas de violencia sobre la mujer tienen carácter discriminatorio y suponen la existencia de estereotipos y de desigualdad en diferentes ámbitos.
- 5) **A través de cualquier medio o canal**⁷: con el avance de los medios tecnológicos, han ido apareciendo nuevas formas de violencia de género que se diferencian sustancialmente de las modalidades tradicionales, pero tienen en su raíz el mismo problema que existe en la violencia de género a la que antes hacíamos alusión: la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las

⁶ HEIM, D., “Acceso a la justicia y violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48 (2014), p. 119.

⁷ A la hora de elaborar este apartado se ha consultado: BUENO DE MATA, F., “Análisis procesal de la violencia de género ejercida a través de Internet”, *Violencia de género e igualdad*, Ed. S.L. Comares, Granada, 2013, pp. 11–21.

mujeres. En la actualidad, somos testigos de nuevas formas de violencia psicológica, como el acoso, las amenazas o la extorsión que se producen a través de Internet. A pesar de su reciente aparición, todas estas formas de violencia entran en el ámbito de aplicación del art. 1.3 LOMPIVG, pues este precepto dispone que «la violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad». No obstante, a pesar de su inclusión en nuestra Ley Integral, como hemos dicho, el autor de la violencia ejercida sobre la mujer, aun siendo a través de medios impersonales, debe ser o haber sido el cónyuge de la mujer o haber estado ligado a ella por una relación similar de afectividad aún sin convivencia. En este sentido, se excluyen los ataques anónimos o aquellos en los que el autor, aunque se conozca, no haya tenido una relación sentimental como las aludidas. En resumen, la violencia ejercida sobre una mujer por parte de su pareja o ex pareja a través de los medios tecnológicos también puede denunciarse, ya sea por parte de la afectada o de cualquier persona que hubiera leído, percibido o tenido conocimiento de una conducta de violencia de este tipo, e independientemente de si la agresión se ha producido en un medio tecnológico público (p. ej. una red social, un foro) o privado (p. ej. WhatsApp o mensajes privados de una red social, etc.). Como reflexión final, cabe añadir que aunque estas conductas se pueden encuadrar en la actual redacción de la ley, no se les da un tratamiento diferenciado ni aparecen contempladas expresamente, lo cual es un error porque estas nuevas formas de violencia necesitan una regulación detallada al respecto con la que defender y proteger mejor a las víctimas.

4. La denuncia de violencia de género: peculiaridades

La denuncia de violencia de género es un documento procesal que se presenta con el objeto de informar de que se ha producido un hecho criminal objeto de violencia de género. No es necesario que se identifique al denunciado, pero en el caso del delito de violencia de género, lo habitual es que la mujer conozca la identidad del sujeto activo, precisamente, porque mantiene o ha mantenido con este una relación sentimental, ya sea de carácter matrimonial o similar.

La denuncia de violencia de género, como cualquier otra, puede presentarse en la Policía (Nacional, Autonómica y Local), en la Guardia Civil, en cualquier Juzgado y en las Oficinas de la Fiscalía.

No es necesario acudir con un abogado, aunque es conveniente contar con su ayuda. Si la mujer no ha designado uno de su confianza, allí donde presente la denuncia, se le informará del derecho a recibir asistencia letrada especializada en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida (art. 20 LOMPIVG).

La Ley extiende este derecho también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.

En cuanto al contenido de la denuncia, se deberán incluir todos los datos posibles relacionados con la situación de violencia sufrida. En este sentido, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los Órganos

Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género de 2005⁸ recoge los contenidos mínimos del atestado:

- a) **Manifestación de la víctima:** se le preguntará por la existencia de lesiones. Si ya ha sido asistida en algún centro sanitario y dispone de parte médico de asistencia, se adjuntará a la denuncia. En otro caso, se le ofrecerá la posibilidad de ser trasladada a un centro sanitario para recibir atención médica, adjuntando a la denuncia el parte médico que se emita. Si la víctima no desea ser trasladada a un centro sanitario, se reflejará por escrito, mediante diligencia, las lesiones aparentes que puedan apreciarse y se solicitará a la víctima la realización de fotografías de las mismas para unir las a la denuncia.
- b) **Datos de la víctima y su agresor:** se recogerán datos de carácter personal, así como de carácter laboral y económico. Por ejemplo, se preguntará por la filiación de la persona maltratada y del agresor, domicilio y teléfonos de contacto, relación familiar, afectiva o de otro tipo entre la víctima y el agresor, tiempo de convivencia, profesión y situación laboral y económica del agresor, comportamiento del agresor en el cumplimiento de las cargas familiares, temperamento del agresor, posibles adicciones o toxicomanías de éste, lugares que frecuenta, armas, vehículos, etc.
- c) **Datos del grupo familiar:** debe preguntarse por los componentes del grupo familiar, recogiendo sus datos personales, su edad y especificando si existen hijos, comunes o no, y si conviven con la pareja o no. Además, en el atestado debe hacerse referencia a los posibles procedimientos civiles de separación o divorcio, la situación laboral y económica de la mujer (mencionando, en su caso, si depende económicamente del agresor) o de otras víctimas (ascendientes, descendientes...), y a los lugares que frecuenta la víctima y otros miembros del grupo familiar (lugares de trabajo, ocio, colegios, etc.).

⁸ Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género de 2005. Disponible en: http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/Protocolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf

- d) **Datos de la vivienda y patrimoniales:** si estuvieran casados, se hará alusión al régimen matrimonial. En cuanto a la vivienda, se preguntará por el tipo de vivienda familiar (en propiedad, alquiler, etc.), situación de la vivienda (en comunidad o aislada), otras viviendas propiedad de la víctima o del agresor. Además se harán otras preguntas, tales como si la víctima dispone de vehículo de su propiedad o si tiene familiares o amigos que puedan prestarle cualquier tipo de ayuda.
- e) **Hechos:** se incluirá una descripción de los hechos de forma cronológica, clara y precisa, incluyendo el lugar y la fecha en los que ocurrieron. Se recogerán además los motivos esgrimidos por el autor y el tipo de maltrato que se ha producido (físico, psicológico o moral). El Protocolo menciona que el maltrato ocasionado debe relatarse con todo tipo de detalles, huyendo de expresiones genéricas y reflejando lo más fielmente posible las palabras utilizadas, los insultos, las amenazas, etc., así como las acciones que se hayan producido. Se relatarán también otros hechos similares que se hayan producido con anterioridad, aunque no hayan sido denunciados, así como otras denuncias formuladas por hechos anteriores. Asimismo, se reflejará si otros miembros de la unidad familiar se han podido ver afectados, ya sea por haber sido testigos del maltrato u objeto de malos tratos por parte del denunciado. En caso positivo, se le informará de la posibilidad de solicitar Orden de Protección para tales víctimas. Se mencionará además la existencia de posibles testigos que puedan corroborar los hechos denunciados (familiares, amigos, vecinos, etc.).
- f) **Solicitud de medidas de protección y seguridad:** se debe informar a la víctima de la posibilidad de solicitar una Orden de Protección u otra medida de protección o seguridad, así como del contenido, tramitación y efectos de las mismas. En caso positivo, se cumplimentará dicha solicitud y se remitirá al Juzgado competente junto con el atestado.

Tras la interposición de la denuncia y la declaración de la víctima, la Guardia Civil o la Policía investigará los hechos presuntamente ocurridos y elaborará el atestado en el que constarán todos los datos a los que hemos hecho referencia más arriba. Para ello tendrán que tener en cuenta lo dispuesto en el Protocolo, según el cual, desde el momento en que tengan conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción penal en

materia de violencia de género, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad realizarán una serie de actuaciones encaminadas a investigar los hechos y determinar la intensidad de la situación de riesgo para la víctima u otros miembros del grupo familiar. Se documentarán en el atestado las diligencias que hayan practicado la Policía Judicial y la Policía Científica para la averiguación y comprobación de los hechos denunciados (también, en su caso, la diligencia de comparecencia del denunciado o de testigos), así como otro tipo de diligencias encaminadas a la protección y seguridad de la víctima (detención opuesta a disposición judicial del presunto agresor, incautación de armas, aportación de antecedentes del agresor, remisión de los informes médicos, psicológicos y sociales, medidas cautelares adoptadas de protección de la víctima, evaluación del riesgo, etc.). Posteriormente, el atestado se remite al Juez competente. En caso de que sea un supuesto de violencia de género, se remitirá al Juzgado de violencia sobre la Mujer y en el resto de ilícitos, al Juzgado de Instrucción correspondiente⁹.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 87 ter LOPJ) se crearon por la reforma de la LOPJ efectuada por la LOMPIVG para conocer de los delitos de violencia de género. La LOMPIVG atribuye a los JVM, en primera instancia y tanto la jurisdicción civil como la penal, el conocimiento de todos aquellos supuestos en los que exista noticia o denuncia por algunos de los delitos o faltas del art. 87 ter (competencia por razón de la materia)¹⁰. En este sentido, y en relación con el concepto de violencia de género restringido que recoge la Ley Integral, cabe hacer tres precisiones:

- i) Estos juzgados no se ocupan de la tutela jurisdiccional de la violencia en las relaciones personales afectivas en general, sino solo de la que se ejerza sobre una mujer por parte del hombre que haya sido su pareja o ex pareja, aun sin convivencia.

⁹ POZO PÉREZ, M. DEL, “Cuarenta y tres respuestas desde el derecho procesal”, *Violencia de género e igualdad en el ámbito rural*, 2015, p. 156

¹⁰ CGPJ, *La violencia de género: Ley de Protección Integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Madrid, 2006, p. 56.

- ii) Estos juzgados tampoco son competentes para conocer de los delitos de violencia doméstica, circunscrita al resto de sujetos pasivos previstos en el art. 173.2 CP. Distinta es la situación en la que además de violencia doméstica exista violencia de género, pues en este caso, los JVM que conozcan del delito de violencia de género contra la mujer conocerán también de los delitos contra otros sujetos víctimas de violencia doméstica (art. 87 ter.1 a) LOPJ), siempre que, como hemos dicho, se haya producido además violencia de género¹¹.
- iii) Tampoco conocerán de los delitos de promoción a la prostitución o trata de seres humanos en su modalidad de explotación sexual (arts. 188 y 177 bis CP), ni del acoso laboral (art. 173.1 del CP), la mutilación genital femenina o ablación de la hija (art. 149.2 del CP). Esto se debe a que los JVM conocerán de todo acto de violencia que se encuadre dentro del concepto de violencia de género esgrimido por la LOMPIVG, el cual no incluye los delitos mencionados.

En definitiva, el JVM se encarga de la tutela jurisdiccional de la concreta violencia de género que tiene lugar en el ámbito de la pareja o ex pareja, de modo que no abarca toda la violencia que pueda tener lugar por la condición femenina del sujeto pasivo y que se encuadra dentro del concepto amplio de violencia de género.

Los JVM serán competentes para (art. 87 ter LOPJ):

- Instruir los procesos por los delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o

¹¹ CGPJ, *La violencia de género: Ley de Protección Integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Madrid, 2006, p. 144.

haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los delitos cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género (violencia doméstica simultánea a la violencia de género). También se encargan de la instrucción de los procesos por el delito de quebrantamiento (art. 468 CP) en los casos en los que los perjudicados sean la mujer o personas mencionadas.

- Adoptar las correspondientes órdenes de protección a las víctimas.
- Enjuiciar los delitos leves contra las personas o contra el patrimonio de la mujer víctima de violencia de género, o contra los menores o incapaces convivientes con el agresor, o sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando simultáneamente se haya producido un acto de violencia de género.
- Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

4.1.Legitimación activa: ¿Quién o quienes pueden denunciar?

Hay que tener en cuenta que, dado que la violencia de género se encuadra dentro de lo que llamamos delitos públicos, puede interponer la denuncia cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de uno de estos delitos. Por tanto, están legitimados no solo la mujer víctima de violencia de género, sino también los familiares, los servicios públicos, y cualquier ciudadano en general. Además, estos delitos son perseguibles de oficio, es decir, no se requiere que la víctima impulse el procedimiento.

Precisamente porque es un delito público, la denuncia se configura como un deber cívico susceptible de ser sancionado para todo aquel que presencie el hecho delictivo (art. 259 LECrim). Además de la obligación general para todo ciudadano que tenga conocimiento de un hecho delictivo de carácter público, existen determinadas personas que están obligadas a denunciar por razón de sus cargos, profesiones u oficios si tuvieran noticia de algún delito público, pudiendo imponérseles una multa, además de

las responsabilidades específicas derivadas de su cargo, si incumplen esta obligación (art. 262 LECrim). En relación con este precepto, el art. 544 ter, apartado 2, de la misma ley recoge esta obligación en relación con la orden de protección: «Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección».

Además, la LECrim contempla de modo específico esta obligación para los profesionales de la medicina en el art. 355: «Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados a dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, e inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor». Las manifestaciones que realice la víctima en sede médica tendrán la consideración de *noticia criminis* para abrir diligencias contra el presunto autor, y servirán como prueba de los hechos investigados.

No obstante, además de a los médicos este deber se impone a otras personas por razón de sus cargos como al personal de servicios sociales, profesores, personal sanitario, farmacéuticos, trabajadores sociales, Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, etc. La Ley contempla dos excepciones a la obligación de denunciar derivada del ejercicio de determinados cargos, profesiones u oficios: los Abogados y los Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes; y los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio. La regulación se completa con lo dispuesto en el art. 264 LECrim, que recoge la obligación de denunciar de quien tenga conocimiento de la perpetración e algún delito que deba perseguirse de oficio, por cualquier medio diferente de los mencionados.

Ahora bien, la LECrim exceptúa de la obligación de denunciar a determinadas personas por razones diversas de capacidad o parentesco. Por un lado, debido a la falta de capacidad, no están obligados a denunciar los impúberes y los que no gocen del pleno

uso de su razón (art. 260 LECrim). Por otro lado, por razones de parentesco, la ley recoge que no están obligados a denunciar (art. 261 LECrim):

- 1º El cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.
- 2º Los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

En lo que a la violencia de género se refiere, la dispensa a la obligación de denunciar más importante es la que se refiere al cónyuge, que en este caso sería la mujer víctima de violencia de género. El fundamento de la dispensa de denunciar es similar al de la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim: la salvaguarda de la solidaridad familiar y la protección de la intimidad familiar¹².

Trataremos este aspecto con más detalle en el siguiente apartado.

¹² ALCALÁ PÉREZ-FLORES, R., *La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial*. III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, 2008.

5. Problemas que se plantean en relación con la denuncia de violencia de género

5.1. Inhibición de denunciar en las víctimas de violencia de género

Según la última Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2015¹³, del total de mujeres que han sufrido violencia física o sexual por parte de alguna de sus parejas a lo largo de la vida, o han tenido miedo de alguna de ellas, un 26,8% informó a la policía de los hechos, y un 1,7% acudió al juzgado directamente a denunciarlos.

Esto supone únicamente un 28,5% (frente al 27,4% en 2011, según la Macroencuesta de ese año) de mujeres que acudieron a la justicia. Si tenemos en cuenta los datos del Gobierno¹⁴, en 2015, de las 60 mujeres fallecidas por violencia de género, solo 13 habían presentado denuncia, lo que supone un 21,7 %. De esas denuncias, 9 fueron presentadas por las propias víctimas y 4 por otras personas. En los años anteriores, este porcentaje se mantiene: en 2014 denunció un 31,5 % de las mujeres fallecidas, en 2013 un 20,3%, en 2012 un 19,23%, en 2011 un 24,6%...

El patrón es similar incluso cuando nos remontamos al año 2006. Entonces, ¿qué hay detrás de ese 65-75% de mujeres que no denuncian? Según el estudio «Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género», elaborado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, los principales motivos por los que las víctimas de violencia de género no denuncian a su agresor son los siguientes:

- 1) **Diversos miedos:** al maltratador y sus reacciones, al proceso judicial, a no ser creídas sobre todo en los casos en los que no hay lesiones físicas visibles, a que la protección que les ofrezcan no sea efectiva, a perder a sus hijos, a no poder salir adelante ellas solas, a no tener medios económicos para poder atender a sus hijos, a

¹³ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gabinetePrensa/notaPrensa/pdf/30.03300315160154508.pdf>

¹⁴ Víctimas mortales por violencia de género en 2015. España Anual. Disponible en: <http://observatorioviolencia.org/estadisticas/>

no encontrar empleo, a que las traten de modo prejuicioso por haberse mantenido en la relación. Sienten incertidumbre e inseguridad ante situaciones nuevas que no saben si podrán controlar. El miedo al cambio que sienten casi todas las personas, se acentúa en las mujeres víctimas de violencia de género por la precariedad psicológica que una situación de violencia continuada les produce, unida a la necesidad de tomar una decisión muy compleja.

- 2) **Vergüenza a reconocer las cosas que han tolerado:** denunciar implica reconocer que han sido víctimas de violencia de género. Además, todas coinciden en que nunca contarían determinadas cosas delante de un tribunal.
- 3) **No querer perjudicar al agresor:** quieren evitar las repercusiones negativas que una denuncia puede tener en el estatus social y laboral del agresor. Muchas no quieren sentirse responsables de su ingreso en prisión ni que sus hijos o familia se lo reprochen. En general, no quieren hacer daño al maltratador, sino únicamente poder vivir tranquilas.
- 4) **No complicar las cosas:** quieren terminar con la violencia de género y estar tranquilas. Piensan que denunciando la situación se complica. Prefieren soluciones alternativas a la vía penal.

Además, el estudio «Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género» añade que, según los profesionales entrevistados, tres de los indicadores que antes eran, junto con los ya mencionados, claros inhibidores a la hora de interponer la denuncia, van perdiendo importancia:

- Culpabilidad: el sentirse responsables de estar recibiendo violencia de género. Gracias a la información existente y a las campañas de sensibilización cada vez más mujeres víctimas de violencia de género son capaces de identificar que las causas de los comportamientos del maltratador no están en lo que ellas hacen o dejan de hacer.
- Temor a represalias: las mujeres confían en que la justicia las protegerá si denuncian y sí creen en la efectividad de las medidas de protección.
- Presiones familiares o del entorno: la información y el mayor conocimiento sobre la violencia de género, conlleva una mayor concienciación social sobre este problema, lo cual reduce las presiones de las personas cercanas a la víctima para no denunciar.

La última Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2015 recoge que los motivos por los que las mujeres víctimas de violencia de género no acuden a la Policía ni a al Juzgado son, principalmente, la consideración de que el problema tuvo poca importancia o no era lo suficientemente grave (44,60%), miedo y temor a las represalias (26,56%), vergüenza y deseo de que nadie lo supiera (21,08%). La dependencia económica fue el motivo en el 10,36% de los casos. Llama la atención que el 13,52% manifestó como motivo que «eran otros tiempos», que el 12,01% no denunció porque consideraba que «el problema se terminó» y que el 9,22% creía que era su culpa.

A pesar del bajo porcentaje de mujeres que acude a la justicia, cabe añadir que, según datos de la Macroencuesta de 2015, el 45% de las mujeres que han sufrido violencia física, y/o violencia sexual y/o miedo de su pareja o ex pareja han acudido a algún servicio médico, legal o social a solicitar ayuda. Esto supone que casi la mitad ha pedido ayuda. No obstante, aún queda un 55% de mujeres que no recurre a ningún tipo de ayuda.

Como vemos, de los estudios mencionados se deduce que las causas que llevan a las mujeres a no denunciar la violencia de género que sufren son muy variadas y que todas ellas tienen su origen, de un modo u otro, en la vinculación entre la víctima y el agresor que existe en este delito (y que no se manifiesta de esta forma en otros), ya que precisamente por ser el autor una persona con la que la mujer mantiene o ha mantenido una relación afectiva, cuesta más dar el paso de presentar una denuncia contra él. Esto se ve claramente en las causas recogidas en el estudio «Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género», (miedo, vergüenza, no querer perjudicar al agresor y no complicar las cosas). Además, esta afirmación también se deduce de los datos de la Macroencuesta, pues los motivos para no denunciar que reflejan un mayor porcentaje se deben al afán por ocultar un problema que sucede en la intimidad (minimización del problema, miedo a las represalias, vergüenza y deseo de que nadie lo sepa).

En este sentido, y con estos datos objetivos, debemos desechar la creencia de que las mujeres víctimas de la violencia de género denuncian para conseguir, por así decirlo,

«vengarse» del agresor. Según CALA CARRILLO Y GARCÍA JIMÉNEZ¹⁵, frente a la creencia social a veces mantenida de que las mujeres pretenden con la denuncia preferentemente y casi de manera unánime castigar el comportamiento de sus agresores, ésta no es la motivación básica de muchas de ellas. Es más, el anticipar que finalmente ellos pueden ser condenados las puede llevar a no querer continuar. La autora añade además que en diferentes trabajos realizados (Hare, 2006; Hoyle y Sanders, 2000; Weisz, 2002) se pone de manifiesto que muchas de las mujeres que renuncian lo hacen porque minimizan el maltrato sufrido y consideran que la infracción penal cometida por sus pareja no justifica la pena asignada al delito, especialmente si ésta puede ser de privación de libertad. Además, no hay que olvidar que, en materia de violencia de género, la decisión de denunciar o no hacerlo y las expectativas de las mujeres maltratadas respecto al sistema judicial se encuentran influidas por sus circunstancias personales, sus necesidades y los recursos con los que cuentan.

5.2.La retirada de la denuncia

En la última Macroencuesta de Violencia contra la Mujer¹⁶, en 2015, de las mujeres que han sufrido violencia de género y que han denunciado, un 20,9 % retiró la denuncia. Los motivos de la retirada fueron los siguientes:

- Le prometió que no iba a suceder más: 29,35%
- Pensó que podía cambiar/ha cambiado/cambió: 28,66%
- Por miedo: 28,59%
- Es/era el padre de sus hijos/as: 24,86%
- Sentía pena por su pareja: 23,95%
- Por amenazas: 20,82%
- Se separaron: 18,98%

¹⁵CALA CARRILLO, M.J. Y GARCÍA JIMÉNEZ, M., “Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿qué esperan y qué encuentran?”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 2014, pp. 88.

¹⁶ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gabinetePrensa/notaPrensa/pdf/30.03300315160154508.pdf>

- Otros motivos: 18,23%
- Estaba enamorada/le quería: 16,80%
- Se lo aconsejaron: 16,40%
- Carecía de recursos económicos propios: 12,82%
- N.C.: 3,14%

Como vemos, los motivos que esgrimen las mujeres para retirar la denuncia tienen su origen, principalmente, en lo mismo que apuntábamos antes al valorar qué razones tenían para no presentar la denuncia: vinculación afectiva (actual o en el pasado) entre la víctima y en agresor y deseo de ocultar un problema que, aunque reviste gran gravedad, sucede en la intimidad familiar. Ahora bien, también existen otros motivos que se derivan de la influencia de terceras personas («se lo aconsejaron») o de la propia situación económica de la víctima («carecía de recursos económicos propios»)

En el caso de que la víctima retire la denuncia¹⁷, puesto que estamos ante un delito público, perseguible de oficio, no está en manos de la víctima cerrar el proceso, pudiendo continuar el Ministerio Fiscal con la acusación si hay pruebas o indicios suficientes de la comisión del hecho delictivo, lo cual puede presentar problemas por ser un delito que se ejecuta en la intimidad.

Por último, para terminar este apartado y en relación con el siguiente, cabe decir que en el año anterior, en 2014, la Fiscalía comunicó un total de 200 retiradas de acusación en juicios por Violencia contra la Mujer. En 98 de los casos, 49% se fundaron en la presunción de inocencia del acusado. En 92, (46%) tienen su origen en la falta de prueba al acogerse la víctima a la dispensa del art. 416 de la LECrim. Por último en 10 casos se basó la retirada en otros motivos (5%)¹⁸.

¹⁷ JUNTA DE ANDALUCÍA, *Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género*, 2013, p.72.

¹⁸ Memoria de la Fiscalía del año 2015 en relación al ejercicio del año 2014. Disponible en : https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA_SITE/capitulo_III/cap_III_1.html

5.3. La dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim

El art. 416.1 LECrim establece la dispensa del deber de declarar para el testigo que sea cónyuge del procesado o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial. Ahora bien, según BUJOSA VADELL¹⁹ se trata de la dispensa de una obligación, por lo que si no quiere declarar, a diferencia de los demás testigos, la víctima no puede ser sancionada por no declarar ni obligada a ello; pero si quiere declarar no se le puede impedir hacerlo. Las estadísticas en materia de violencia de género reflejan que, en el año 2015, los casos en los que la víctima se acogió a la dispensa de la obligación de declarar como testigo del art. 416 LECrim ascendieron a 15.321, lo que supuso un 12,03% del total de denuncias presentadas (129.193)²⁰.

De la misma forma que en el caso de la retirada de la denuncia, en el supuesto de que la víctima se acoja a su derecho a no declarar, el procedimiento puede continuar de oficio y el fiscal puede mantener los cargos, si existen otras pruebas que permitan acreditar los hechos. Ahora bien, dado que la violencia de género suele tener lugar en el ámbito privado, pocas veces existen testigos, por lo que la declaración de la víctima, en multitud de supuestos, se erige en la única o en la principal prueba de cargo²¹. Según MARTÍNEZ MORA²², «la declaración de la víctima en el ámbito del proceso penal es esencial para la acreditación de los hechos, lo que implica que la inexistencia de la

¹⁹ BUJOSA VADELL, L., “El valor de la declaración del imputado y de la víctima de violencia de género en el atestado policial”, *Violencia de género e igualdad*, Ed. S.L. Comares, Granada, 2013, p. 29.

²⁰ Informe del CGPJ sobre los datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los Juzgados de Violencia Sobre La Mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2015. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ESTAD%20C3%8DSTICA/INFORMES%20ESTAD%20C3%8DSTI%20COS/FICHERO/20160310%20Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20A%20B1o%202015%20v3.pdf>.

²¹ POZO PÉREZ, M. DEL, “Rompiendo el mito de las denuncias falsas de violencia de género”, *Violencia de Género e Igualdad*, p. 62.

²² MARTÍNEZ MORA, G: “La difícil protección judicial de la víctima de violencia de género. La dispensa del deber de prestar declaración del artículo 416 Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Boletín del Ministerio de Justicia* (2015).

misma, posibilitada por la dispensa de la obligación de prestar declaración al cónyuge del procesado prevista en el art. 416 LECrim, determine la absolución del acusado y, consecuentemente, la inevitable desprotección de la víctima, toda vez que las pruebas periciales médicas solo objetivarán la realidad del daño producido, no el origen del mismo, y la declaración de testigos de referencia, a tenor de la jurisprudencia no pueden por sí mismos, si no se encuentra acompañada de otras pruebas periféricas que corroboren la versión de los hechos, desvirtuar la presunción de inocencia del acusado constitucionalmente consagrada».

Como consecuencia, cabe plantearse si la justificación general que tiene la dispensa del art. 416 LECrim se mantiene en los casos de violencia de género. Según ALCALÁ PÉREZ-FLORES²³, se invoca como justificación de la dispensa el principio de no exigibilidad de una conducta diversa a la de guardar silencio, basándose, indistintamente:

- En los vínculos de solidaridad entre el testigo y el imputado (protección de las relaciones familiares art. 39 CE), de forma que no se vea obligado a declarar contra una persona con la que guarda parentesco o un vínculo de pareja.
- En el derecho a proteger la intimidad del ámbito familiar (art. 18 CE).

Por esta razón, con frecuencia, se ha manifestado la necesidad de modificar el art. 416.1 LECrim para evitar que esta dispensa ampare a la persona con la que el investigado tiene un vínculo matrimonial o análogo cuando ese cónyuge o pareja es a la vez la víctima de los delitos cometidos²⁴. El I Informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer²⁵(28-6-2007) ya hizo alusión a la dispensa en los siguientes

²³ ALCALÁ PÉREZ-FLORES, R., *La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial*. III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, 2008.

²⁴ GONZÁLEZ MONJE, A. “La declaración del testigo-víctima de violencia de género en el juicio oral. Especial referencia a la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim”, *Violencia de género e igualdad*, p.351.

²⁵ Disponible en:

http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesEjecutivos/docs/I_Info_rme_Ejecutivo_anexolibro1_castellano.pdf

términos «no debemos olvidar que el fundamento de la dispensa que se recoge en el art. 416 LECrim es respetar la solidaridad familiar del testigo respecto del imputado que comete un delito que no atenta sus bienes jurídicos, por tanto del testigo que no es víctima y ha sufrido la agresión a manos de su esposo y pareja».

Por tanto, como reflexión sobre este punto, cabría añadir que al permitir que con la actual regulación la mujer víctima de violencia de género pueda hacer uso de esta dispensa, se la deja desprotegida y se vulnera el propósito real que tiene el art. 416 LECrim, pues no debe admitirse tal solidaridad familiar cuando la persona que se acoge a la dispensa ha sido agredida por el investigado. Así lo ve también el Tribunal Supremo pues considera que, en estos casos, cuando una mujer toma la decisión de iniciar un proceso contra una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación sentimental, la finalidad que tiene la dispensa de proteger los vínculos matrimoniales o similares ya se ha desvanecido (STS 94/2010 de 15 de noviembre).

El problema que se plantea respecto a esta dispensa es si la víctima de violencia de género se puede amparar en este precepto para no declarar en el juicio oral después de haber sido ella la que ha presentado la denuncia y puesto en marcha la actividad jurisdiccional. En este punto, es necesario hacer dos aclaraciones:

- i) En cuanto a la relación que deben mantener el investigado y el testigo, antes de la reforma de la LECrim operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, la dispensa solo se contemplaba para el vínculo matrimonial. Así, tuvo que ser la jurisprudencia la que admitió también su aplicación a las personas unidas por una relación análoga al matrimonial (STS de 22 de febrero de 2007, SAP de Madrid, sec. 27ª, de 19 de febrero de 2009). Ahora, la redacción del precepto incluye tanto el vínculo matrimonial como el de pareja de hecho.
- ii) Siguiendo una interpretación literal, el precepto no distingue entre testigo en sentido estricto y testigo-víctima, por lo que la mayoría de los órganos

jurisdiccionales han venido atribuyendo el derecho a no declarar tanto a unos como a otros, incluyendo también a las víctimas de violencia de género²⁶. Aun así, se ha planteado la necesidad de modificación para excluir a los testigos que sean a la vez víctimas de los hechos²⁷. Además, diversas decisiones jurisprudenciales destacan que, en los supuestos de denuncia espontánea y para obtener protección personal por parte de las víctimas, no es aplicable la dispensa y, por tanto, no resulta necesaria la advertencia prevista en el art. 416.1LECrim (STS, Sala 2ª, de 23 de marzo de 2009, STS 625/2007, 12 de julio, SAP de Madrid, de 31 de marzo de 2009).

Existe una interpretación reciente del Tribunal Supremo contenida en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda, de 24 de abril de 2013²⁸. En este Acuerdo, el Tribunal Supremo ha manifestado la dispensa del art. 416 LECrim no se aplica (1) en el caso de la declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto, ni tampoco (2) en los supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo 449/2015, de 14 de julio supone una reinterpretación de lo anterior, ya que dispone que la renuncia de la mujer al ejercicio de la acusación particular implica la imposibilidad de hacer uso de la dispensa en lo sucesivo, ya que de lo contrario se estaría dejando en manos de la víctima la dirección

²⁶GONZÁLEZ MONJE, A., “La declaración del testigo...”, op. cit., p.348

²⁷ Informes de 20 de abril de 2006, y 11 de enero de 2011 del Grupo de expertos en violencia de género del CGPJ acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Informe de 2006, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Informe-del-Grupo-de-Expertos-en-Violencia-Domestica-y-de-Genero-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial-acerca-de-los-problemas-tecnicos-detectados-en-la-aplicacion-de-la-Ley-1-2004->

Informe de 2011, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Informe-del-Grupo-de-Expertos-y-Expertas-en-Violencia-Domestica-y-de-Genero-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial-acerca-de-los-problemas-tecnicos-detectados-en-la-aplicacion-de-la-Ley-Organica-1-2004>

²⁸ Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdos-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-24-04-2013--sobre-la-interpretacion-del-art--416-de-la-LECrim->

del curso procesal de las actuaciones. A modo de resumen, en esta sentencia, el TS mantenía que dado que la víctima ejerció la acusación particular durante un año, aunque luego renunciara al mismo, su derecho a hacer uso de la dispensa había decaído con el ejercicio de la acusación particular, ya que si se resolviera de forma contraria y a voluntad de la persona concernida, se estaría aceptando sucesivamente y de forma indefinida la posibilidad de que una misma persona pudiera tener uno u otro status, a expensas de su voluntad, lo que en modo alguno puede ser admisible. Añade además que el ejercicio de la acusación particular durante un periodo de tiempo le novó su status al de testigo ordinario. En definitiva, parece derivarse de esta interpretación que el TS entiende que la víctima no puede hacer uso de la dispensa cuando, en algún momento del procedimiento, se haya personado como acusación particular, aunque llegado el acto del juicio ya no ostente ese status por haber renunciado a ello.

Como reflexión al respecto, parece que la redacción actual del artículo 416 LECrim suscita dudas acerca de su aplicación en los sentidos antes apuntados y, por ello, ha tenido que ser el TS el que ha ido perfilando este aspecto. Aun así, por lo menos, en materia de violencia de género, este precepto necesitaría ser objeto de reforma, ya que al permitir que la víctima que nunca se ha personado como acusación particular pueda acogerse a la dispensa, cuando se trata unos hechos tan graves como la violencia sufrida a manos de su pareja o ex pareja, tiene como consecuencia que se la deje desprotegida.

6. Falsos mitos

A pesar de que se ha avanzado, todavía existen multitud de falsos mitos en torno al delito de violencia de género. Estos mitos, que están más extendidos de lo que podría parecer, solo contribuyen a perpetuar el delito, a dañar la imagen de las víctimas y a contribuir a su desprotección. A continuación abordaremos algunos de ellos.

6.1. *La denuncia falsa*

En el caso del delito de violencia de género, uno de los falsos mitos más extendidos es el de la denuncia falsa. La denuncia falsa en general consiste en imputar la comisión de un ilícito penal de violencia de género ante una autoridad que tenga la obligación de perseguirlo, a una o varias personas aun sabiendo que el contenido de la denuncia carece de verdad. Pues bien, existe la creencia aún demasiado generalizada de que muchas mujeres interponen denuncias falsas, por ejemplo, como estrategia procesal para conseguir una posición más ventajosa en la separación o divorcio entablado o como venganza personal de la mujer. Sin embargo, lo cierto es que no existe ninguna norma procesal o sustantiva que otorgue a las víctimas de violencia de género una posición privilegiada o ventajosa que les permita obtener prerrogativas o prebendas dentro del proceso civil por el mero hecho de haber sufrido un delito de estas características²⁹. Además, la denuncia falsa de cualquier ilícito penal constituye un delito cuya pena depende de la gravedad del ilícito que se haya imputado falsamente. Según el artículo 456 CP, si se atribuye falsamente un delito grave, la pena es de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 12 a 24 meses; si se imputó un delito menos grave, la consecuencia es una multa de 12 a 24 meses y si lo que se imputó falsamente era un delito leve, se impone pena de multa de 3 a 6 meses. Siendo así, en mi opinión, queda claro interponer una denuncia falsa proporciona más perjuicios que beneficios.

²⁹ POZO PÉREZ, M. DEL, “Rompiendo el mito... op. cit., p. 55.

En cualquier caso, la realidad es que entre 2009 y 2014, de las 783.826 denuncias presentadas, sólo ha habido 49 condenas por denuncia falsa, lo que representa tan solo un 0.006% del total de las formuladas. Por consiguiente, considero que la convicción en parte de la sociedad de que existe un gran número de denuncias falsas de violencia de género solo lleva a perjudicar la imagen de la mujer, a banalizar el delito de violencia de género y a instaurar en las víctimas la convicción de la poca credibilidad que tendría su posible denuncia.

Por otro lado, la denuncia falsa se identifica en ocasiones de manera errónea y arbitraria con el sobreseimiento o la absolución³⁰. En cuanto al sobreseimiento, éste se regula dentro del procedimiento ordinario para delitos graves (arts. 634 y ss.). El sobreseimiento es la resolución judicial en forma de auto que adopta el órgano jurisdiccional competente cuando no concurren los presupuestos necesarios para la apertura de juicio oral y que puede producir la terminación del proceso (sobreseimiento libre) o su paralización (sobreseimiento provisional). En el ámbito de la violencia de género se produce con frecuencia el sobreseimiento provisional que se dicta cuando concurra alguno de los motivos del art. 641 LECrim³¹:

- 1º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa. Esto podría suceder, por ejemplo, en un caso que exista violencia psíquica, donde es complicado acreditar que los síntomas son consecuencia de la violencia ejercida por parte de su pareja o ex pareja.
- 2º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores. Por ejemplo, en un caso de lesiones donde no se pueda acreditar que el autor es precisamente su pareja o ex pareja.

³⁰ POZO PÉREZ, M. DEL, “Rompiendo el mito...”, op. cit., p. 57.

³¹ POZO PÉREZ, M. DEL, “Rompiendo el mito...”, op. cit., p. 58.

El sobreseimiento provisional se caracteriza porque no impide la apertura de la causa, siempre que el delito no hubiese prescrito, en un momento posterior si aparecen nuevas pruebas que pudieran acreditar los hechos.

Por lo que se refiere a la absolución, nuestro sistema procesal se basa, entre otros, en los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*³². Por ello, la prueba que destruya esta presunción de inocencia debe tener una serie de características y respetar las garantías constitucionales³³, lo que tiene como consecuencia que la mínima duda que pueda tener el juez en un caso concreto le obliga a decidir en favor del acusado. Siguiendo este razonamiento, en los casos en los que no quede suficientemente probado que una determinada persona es autor de un delito de violencia de género, el proceso concluirá con la absolución. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando la mujer víctima de violencia de género se acoge a la dispensa del art. 416 LECrim, a la cual ya hemos hecho referencia.

Como hemos visto, ni el sobreseimiento ni la absolución se pueden equiparar a una denuncia falsa, sino que lo que existe es un problema de prueba. Este problema se agrava en materia de violencia de género porque los hechos suceden con mayor frecuencia en el ámbito familia, lo que conlleva dificultades probatorias y que la declaración de la víctima constituya en la mayoría de los casos la única prueba de cargo.

Según datos del CGPJ, del total de varones que fueron enjuiciados por los JVM en 2015, el 76,6% fue condenado³⁴. Este informe también destaca que dentro de las formas

³² POZO PÉREZ, M. DEL, “Rompiendo el mito...”, op. cit. p. 60.

³³ BUJOSA VADELL, L., “El valor de la declaración... op. cit p. 26.

³⁴ Informe del CGPJ sobre los datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los Juzgados de Violencia Sobre La Mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2015.

Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ESTAD%20C3%8DSTICA/INFORMES%20ESTAD%20C3%8DSTI%20COS/FICHERO/20160310%20Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20A%20B1o%202015%20v3.pdf>.

de terminación de los procedimientos, el sobreseimiento libre se dio en el 3,9% de los casos, mientras que el sobreseimiento provisional, en el 39,3%. En cuanto a las absoluciones, acabaron de este modo un 3,6% de los procedimientos. Por otro lado, se dictó sentencia condenatoria en el 12,1% de los casos y un 20,7% de los casos fueron elevados al órgano competente y el otro 20,4% terminó por otras causas. Cabe decir que llama la atención el elevado porcentaje de sobreseimientos provisionales, que equivale a un total de 47.059, siendo el total de denuncias presentadas 129.193. Si examinamos los datos del Juzgado de lo Penal, del total de varones que fueron enjuiciados, se condenó al 52,3%. El número de sentencias condenatorias alcanza un 49% y el de sentencias absolutorias equivale al 44,8%. En cambio, en las Audiencias Provinciales del total de varones enjuiciados, se condenó al 75,85%.

En este sentido, vemos que el porcentaje de condenas sigue un patrón en forma de U, ya que es en los JVM y en las Audiencias Provinciales donde el porcentaje sobrepasa el 70%, mientras que en los Juzgados de lo Penal, apenas roza el 50%. Sea como fuere, respecto a los tres órganos cabe preguntarse si el porcentaje total de absoluciones se debe a una valoración incorrecta de las pruebas y, en concreto, de la declaración de la mujer, ya que la violencia de género sucede principalmente en el ámbito privado y por eso, muchas veces la única prueba es la declaración de la mujer. En este sentido parece apuntar el alto porcentaje de sobreseimientos provisionales en los JVM (39,3%).

6.2. La nacionalidad de las víctimas y de los autores

Otro de los falsos mitos extendidos es que gran parte de las mujeres víctimas de violencia de género suelen ser extranjeras. Ahora bien, las cifras demuestran lo contrario: en 2015, según el registro del Poder Judicial, el 70% de las víctimas mortales (86.464) eran mujeres españolas, mientras que el 30% restante (37.261) eran extranjeras. Al mismo tiempo, otro falso mito extendido es que los autores de este delito suelen ser en su mayoría extranjeros. Sin embargo, según el CGPJ, en 2015, de los

18.965 hombres enjuiciados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, 14.631 fueron españoles (77,15%) y 4.334 extranjeros (22,85%)³⁵.

Con arreglo a los datos de la Macroencuesta de 2015, aunque las mujeres nacidas en el extranjero que han sido víctimas de violencia de género y lo han comunicado a la policía o en el juzgado son más que las mujeres españolas (33,2% de extranjeras frente al 27,6% de las mujeres nacidas en España), este resultado puede estar respondiendo al efecto conjunto de otras características, como por ejemplo la edad, pues las mujeres de mediana edad en general ³⁶son el grupo que más denuncia y hay mayor porcentaje de mujeres de origen extranjero entre las de mediana edad. Además, cuando se analiza la influencia del origen geográfico en términos de homogamia para las mujeres que han sufrido violencia género, las mujeres con pareja de su mismo país de nacimiento en el extranjero son las que menos frecuentemente han denunciado los hechos, con un 54,4%, frente al 66,4% de las mujeres nacidas en España cuya pareja es también nacida en España.

Por tanto, basándonos en datos objetivos, parece que queda desvirtuado este mito, de manera que no puede afirmarse que la mayoría de las mujeres que mueren a manos de sus parejas o ex parejas sean extranjeras, ni que los autores de este delito también lo sean (independientemente de si el otro miembro de la pareja es español o no). Creo, más bien, que se trata de un mito creado por los medios de comunicación, ya que de forma muy frecuente, al relatar la noticia si el autor o la víctima son extranjeros se menciona con énfasis, cuando no es precisamente ese dato lo que debería tener importancia, sino la gravedad de los hechos.

³⁵ Informe del CGPJ sobre los datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los Juzgados de Violencia Sobre La Mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2015.

³⁶ El aspecto de la edad se analiza con más detalles en el apartado 6.4.

6.3. Maltratadores y víctimas son personas de escasa cultura, bajo nivel de estudios y clase social desfavorecida

Según datos de la Macroencuesta de 2015, las mujeres con estudios inferiores a primaria, por una parte, y las universitarias, por otra, son las que con menos frecuencia han acudido a la policía o al juzgado (16,5% de las primeras y 19,0% de las segundas). Por el contrario, en el caso de las mujeres con estudios medios, una de cada tres mujeres (33,3%) con estudios de FP inicial o medio o la ESO ha establecido contacto con alguna de estas instituciones al respecto. En lo que se refiere a la actividad, se ha concluido que las estudiantes, jubiladas o pensionistas que no han trabajado antes, y las mujeres con trabajo doméstico no remunerado (11,6%, 16,3% y 19,2%, respectivamente) son las más reacias a dirigirse a estos ámbitos para hacer frente a la situación de violencia vivida con la pareja o alguna ex pareja. Por otra parte, las mujeres que residen en el medio más rural (localidades de 2.000 habitantes o menos), son las que en menor proporción han buscado los servicios de la policía o los juzgados para hacer frente a la violencia de género o poner una denuncia (un 17,1% frente al 29,1% de las mujeres residentes en municipios de mayor tamaño).

En este caso, hay que dejar claro que el único factor de riesgo de sufrir este delito no se encuentra en la clase social o el nivel de educación, sino en ser mujer. Sí que es cierto que las mujeres con menos recursos económicos o con un nivel de estudios bajos tienen más dificultades para salir de la espiral de violencia y continuar sus vidas de forma independiente, ya que normalmente necesitan asistencia social o recursos públicos.

Sin embargo, lo cierto es que la agresión afecta a todas las clases sociales y económicas, lo que ocurre es que las mujeres de clase media-alta tienden a recurrir menos a los servicios sociales, lo que hace más difícil la estimación de su frecuencia³⁷. Ahora bien, las denuncias y los asesinatos de mujeres con cualquier nivel económico, social y

³⁷ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M., “Violencia de género. Mitos y realidades de la violencia naturalizada. Escucha, validación y recuperación”, *Revista electrónica de psicoterapia*, 2011.

profesional demuestran que la violencia afecta a todas las mujeres, y que no hay un perfil de mujer maltratada.

Al mismo tiempo, conviene decir que tampoco existe un perfil de autor de violencia de género, a pesar de que a menudo se piense que los hombres violentos no tienen estudios y tienen problemas económicos, de paro, etc. La violencia contra las mujeres se da en todas las clases sociales y todos los niveles educativos. Lo que sucede es que a mayor nivel social, resulta más difícil reconocerla y denunciarla³⁸.

6.4. La edad de las víctimas

Según el informe elaborado por el INE y el Ministerio de Justicia³⁹, en 2015, un total de 27.562 hombres fueron registrados como denunciados por violencia de género en los asuntos con orden de protección o medidas cautelares dictadas inscritos en el Registro a lo largo de 2015, lo que representó un 2,1% más que en el año anterior. Casi la mitad de los denunciados (48,4%) se concentraron en las edades de 30 a 44 años. La edad media de los denunciados fue de 39,5 años. Los mayores aumentos en el número de denunciados por violencia de género se dieron en el tramo de 50 a 54 años (14,2%) y en los menores de 18 años (12,2%).

Los datos que arroja la Macroencuesta de 2015 reflejan que la distribución del porcentaje de mujeres que acuden a la policía o al juzgado con respecto a la edad tiene forma de U invertida, siendo aquellas de edades intermedias las que con más frecuencia han realizado este tipo de actuación. En este sentido, vemos que el grupo de edad que más ha denunciado es el de las mujeres de 45 a 54 años (36,6%), siendo las más jóvenes (17,3%, entre 16 y 24 años), pero sobre todo las de más edad (13,3%, 75 y más años),

³⁸ Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en 2013. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/NOTAS%20DE%20PRENSA/INFORME%20V%20C3%8DCTIMAS%20MORTALES%20VG%20Y%20D%20C3%81MBITO%20PAREJA-2013-2.pdf>.

³⁹ Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género, Año 2015. Disponible en: <http://observatorioviolencia.org/estadisticas/>

las que proporcionalmente menos han optado por esta salida. Según datos del Ministerio de Sanidad⁴⁰, las víctimas mortales en 2015 también son más numerosas entre las mujeres de edad media y se reducen en el grupo de edad más avanzada, como muestra la siguiente tabla:

Tramo de edad Víctima	Número de víctimas mortales en 2015
21-30 años	12
31-40 años	18
41-50 años	18
51-64 años	2
65-74 años	8
75-84 años	1

En definitiva, suele pensarse que la violencia de género solo afecta a las mujeres de edad media, pero tiene lugar en todos los grupos de edad, aunque en menor medida (según los datos objetivos) entre las mujeres más jóvenes y de edad avanzada. Aun así, considero que esta menor frecuencia entre las mujeres más jóvenes y las de más edad también puede deberse a que no quede reflejada en las encuestas la violencia que sufren bien porque les da vergüenza reconocerlo o porque no sean capaces de reconocerla. Por ejemplo, en el caso de las mujeres de menor edad, pueden no considerar violencia de género un control excesivo por parte sus parejas en relación a la ropa que visten, sus amistades, las fotos que suben a las redes sociales, los lugares que frecuenta, etc. Por su parte, en el caso de las mujeres de edad más avanzada, puede ocurrir que la relación con su pareja siempre haya sido así y que la mentalidad que tengan las lleve a considerar que la mujer debe desempeñar un papel de sumisión frente al hombre.

⁴⁰ Portal de estadísticas disponible en: <http://estadisticasviolenciagenero.msssi.gob.es/>

7. Conclusiones

La erradicación de la violencia contra las mujeres está resultando de gran dificultad porque esta violencia proviene de concepciones socio-culturales de superioridad del hombre sobre la mujer. Se trata de un problema que debe prevenirse, tratarse y sancionarse desde un enfoque multidisciplinar. En este sentido, la tutela judicial funciona como un mecanismo de prevención y sanción, pero no es el único ni puede serlo. Ni siquiera la mitad de los casos de violencia de género llegan a los órganos jurisdiccionales. Además, los casos que llegan se encuentran con diversas dificultades, entre las cuales, señalábamos la retirada de la denuncia, el acogimiento de la víctima a la dispensa de no declarar, y la prueba de los hechos. Las dos primeros tienen relación, en parte, con el tipo de delito ante el que estamos, pues ocurre en el ámbito de la pareja o ex pareja, de forma que entre la víctima y el agresor existe o existió algún día vínculos afectivos que no se dan otros delitos, puede haber hijos de por medio, presiones de otros familiares, dependencia económica, miedo, pena, culpabilidad, etc. En definitiva, inciden múltiples variables que hay que tener en cuenta. En cuanto a la prueba de los hechos, dado que estamos ante un delito que tiene lugar principalmente en el ámbito familiar, no suele haber testigos y en la mayoría de los casos, la declaración de la mujer se torna como la única prueba de cargo. Esto provoca que, en ocasiones, el proceso pueda terminar con el sobreseimiento o con la absolución.

¿Qué se puede mejorar? Sería necesario reformar la legislación de forma que se tuviera más en cuenta las variables a las que aludimos, ya que se trata de un delito en el que, como decimos, hay una mayor vinculación entre el autor y la víctima. Por esa razón, en primer lugar, habría que promover que las mujeres denuncien la violencia sufrida y no solo cuando ésta es insostenible, sino desde el momento en el que se perciba. En este aspecto se ha avanzado considerablemente gracias a la implantación de los JVM, la figura del Fiscal de violencia de género, las unidades especializadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, etc.

Pero las cifras demuestran que las mujeres que acuden a la justicia siguen constituyendo un porcentaje demasiado pequeño. Como solución, podría plantearse, por ejemplo, la

mejora de las medidas de protección de forma que se reduzca el altísimo número de mujeres que no denuncian por miedo al agresor o a las represalias. Al mismo tiempo, también son muchas mujeres las que no denuncian por vergüenza, por no complicar las cosas. En este sentido, este motivo requiere también una mayor sensibilización de la sociedad en general, ya que existe una concepción generalizada de que los problemas personales no deben airearse y de que «los trapos sucios se lavan en casa».

No debe olvidarse que este problema no afecta únicamente a la mujer que los sufre, sino que mientras haya hombres que maltraten a sus parejas, es un problema social y muy grave. La denuncia de una situación de violencia de género debe percibirse como normal por parte de las mujeres que la sufren y también por parte de la sociedad, aunque el denunciado sea su pareja o ex pareja, ya que de otro modo, el delito queda impune y la mujer desprotegida.

En segundo lugar, en cuanto a la retirada de la denuncia, no podemos olvidar que al ser un delito tan conectado con las relaciones afectivas, el nivel de arrepentimiento de la mujer, una vez presentada la denuncia, es mucho mayor que en otros delitos. Por esta razón cabe plantearse si no se debería regular la retirada de la denuncia, ya que si la mujer que llevaba largo tiempo sufriendo una situación de violencia de género, se decide por fin a denunciarla, ¿no debería tutelarse su decisión hasta el final del procedimiento, independientemente de que termine en condena o absolución? Una solución podría ser establecer causas tasadas para la retirada de la denuncia en materia de violencia de género, porque no se puede permitir que la mujer retire la denuncia por que crea que el agresor puede cambiar, por miedo, por amenazas, por pena o por consejos de terceros.

En tercer lugar, se debería reformar el art. 416 LECrim ya que la actual redacción tiene consecuencias negativas evidentes que se han puesto de manifiesto con las sucesivas interpretaciones del Tribunal Supremo. En el momento en que la víctima, decide por fin acudir a denunciar la violencia que sufre, la legislación debería abogar por el mantenimiento de la tramitación del procedimiento, independientemente de que termine después en sobreseimiento o absolución por falta de pruebas.

En cuarto lugar, como apunta DEL POZO PÉREZ⁴¹, sería necesario, a la hora de valorar la declaración de la mujer víctima de violencia de género, tener en cuenta múltiples factores en relación a su estado psicológico, y no evaluar únicamente la percepción que el órgano jurisdiccional tiene de su declaración. En ocasiones, las consecuencias psicológicas de la violencia hacen que el testimonio de la mujer parezca inconsistente, endeble o menos creíble y, en otros casos, incluso que la víctima padezca aturdimiento desorientación, depresión, impotencia o negación de lo sucedido. Al mismo tiempo, el autor de los hechos se muestra ante el órgano jurisdiccional como una persona agradable, simpática y equilibrada. En este sentido, la valoración debe ser objetiva y tener en cuenta diversas variables para evitar en la medida de lo posible el sobreseimiento o la absolucón en casos en los que no corresponden.

Por último, pero no menos importante, habría que promover la educación en igualdad, la sensibilización de la sociedad ante este problema y la igualdad de oportunidades. Como se ha dicho, dado que se trata de un problema enraizado en la sociedad, precisamente, lo más útil es prevenirlo desde su origen, desde las nuevas generaciones porque con el paso de los años, el problema no solo se mantiene, sino que surgen nuevas formas de control y de violencia sobre la mujer. Es obvio que, aunque menos que antes, los niños siguen creciendo educados en la diferencia y, cuando crecen, las diferencias sociales y laborales siguen existiendo. Además, las cifras muestran que aunque con la Ley Integral contra la Violencia de Género han aumentado las denuncias y detenciones en materia de violencia de género, no parece haber tenido una incidencia clara en el descenso de la violencia contra las mujeres⁴². En definitiva, todavía queda mucho camino por recorrer para que la sociedad y la cultura evolucionen hacia la igualdad efectiva, en todos los ámbitos, entre hombres y mujeres.

⁴¹POZO PÉREZ, M. DEL, “Rompiendo el mito...”, op. cit. p. 63.

⁴²PÉREZ FERNÁNDEZ, F. Y BERNABÉ CÁRDABA, B. “Las denuncias falsas en casos de violencia de género: ¿mito o realidad?” *Anuario de Psicología Jurídica*, 22, 2012, p. 40.

8. Bibliografía

- ALCALÁPÉREZ-FLORES, R., “La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial”, *III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género*, Madrid, 2009. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/Alcala%20Perez-Florez,%20Rafael_1.0.0.pdf.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA, *Juzgados de Violencia sobre la Mujer como instrumentos de protección*, Madrid, 2014. Disponible en: http://www.aeafa.es/imagenes_propias/223214/VIOLENCIA%20DE%20GENERO/2014_09_02_JVM_COMO_INSTRUMENTO_PROTECCION.pdf
- BUENO DE MATA, F., “Análisis procesal de la violencia de género ejercida a través de Internet”, *Violencia de género e igualdad*, Ed. S.L. Comares, Granada, 2013, pp. 11–21.
- BUJOSA VADELL, L., “El valor de la declaración del imputado y de la víctima de violencia de género en el atestado policial”, *Violencia de género e igualdad*, Ed. S.L. Comares, Granada, 2013, pp. 23–36.
- CALA CARRILLO, M.J. Y GARCÍA JIMÉNEZ, M., “Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿qué esperan y qué encuentran?”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 2014, pp. 81–105.
- CGPJ, *Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los Juzgados de Violencia Sobre La Mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2015*, 2015. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ESTAD%20ESTADISTICA/INFORMES%20ESTADISTICOS/FICHERO/20160310%20Violencia%20sobre%20la%20Mujer-%20A%20B1o%202015%20v3.pdf>.
- CGPJ, *La violencia de género: Ley de Protección Integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Madrid, 2006.
- CGPJ, *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, 2005. Disponible en: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/proto>

colos/docs/Protocolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de la violencia de género*, 2015.

GONZÁLEZ MONJE, A., “La declaración del testigo-víctima de violencia de género en el juicio oral. Especial referencia a la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim.” *Violencia de género e igualdad*, Granada, 2013, pp. 345–352.

HEIM, D., “Acceso a la justicia y violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48 (2014), pp.107–129.

JUNTA DE ANDALUCÍA, *Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género*, 2013.

Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/guia_on_line-1.pdf

MARTÍNEZ MORA, GEMA, “La difícil protección judicial de la víctima de violencia de género. La dispensa del deber de prestar declaración del artículo 416 Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2015. Disponible en: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427358027?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1503_MART%C3%8DNEZMORA.pdf&blobheadervalue2=1288790579474

MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., “La violencia de género en el Código Penal”, *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*. Ed. M^a Luisa Figueruelo Burrieza, Ángela; Ibañez Martínez, Granada, Editorial Comares S.L., 2006, pp. 289–314.

PÉREZ FERNÁNDEZ, F. y BERNABÉ CÁRDABA, B., “Las denuncias falsas en casos de violencia de género: ¿Mito o realidad?”, *Anuario de Psicología Jurídica*, 22, 2012, pp. 37–46.

POZO PÉREZ, M. DEL, “Cuarenta y tres respuestas desde el derecho procesal”, *Violencia de género e igualdad en el ámbito rural*, 4^a Ed. Santiago de Compostela, Andavira Editora S.L., 2015.

POZO PÉREZ, M. DEL, “Luces y sombras de la Ley Orgánica 1/2004 en su décimo aniversario”, *¿Podemos erradicar la violencia de género?* Granada: Comares S.L., 2015, pp. 31–39.

POZO PÉREZ, M. DEL, “Rompiendo el mito de las denuncias falsas de violencia de género”, *Violencia de Género e Igualdad*, Ed. Comares S.L., Granada, 2013, pp. 55–64.

RAMÓN RIBAS, E., “Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 33, 2013, pp. 401–464.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M., “Violencia de género. Mitos y realidades de la violencia naturalizada. Escucha, validación y recuperación”, *Revista electrónica de psicoterapia*, 5, 2011, pp. 157–176. Disponible en:
http://www.psicoterapiarelacional.es/Portals/0/eJournalCeIR/V5N1_2011/11_M_Sanchez-Jimenez_Violencia-de-genero_CeIR_V5N1.pdf